

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°10 DE CÓRDOBA.

Procedimiento ordinario: 1171/2021 Negociado B2

NIG.: 1402142120210013612

Demandante: PLATAFORMA CIUDADANA A DESALAMBRAR.

Procurador: DOLORES MARIA GRUESO MARTÍN.

Demandado: VIANA ACTIVOS AGRARIOS S.L.

Procurador:

D. MAURICIO GORDILLO ALCALÁ, procurador de los Tribunales y de **VIANA ACTIVOS AGRARIOS S.L.**, con CIF B-14993422., bajo la dirección letrada de Dña. Carmen Gutierrez Labrador, Coleg. 2015 del Itre. Colegio de Abogados de Córdoba, representación que acreditan ambos en virtud de Escritura de otorgamiento de poder para pleitos que acompaño como DOCUMENTO N°1, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda **DIGO**,

Que mediante Cédula de emplazamiento de 14 de septiembre de, se emplaza a esta parte para que, dentro del plazo legalmente otorgado, conteste a la demanda interpuesta por PLATAFORMA CIUDADANA A DESALAMBRAR, evacuando el traslado conferido, formulo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en nombre de quien comparezco, en base a las siguientes excepciones procesales, hechos y fundamentos de derecho.

EXCEPCION PROCESAL.

I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

I.1.- Por incumplimiento de las premisas legales para comparecer por sustitución.

Comparecen los actores en sustitución del Ilustre Ayuntamiento de Córdoba, en virtud de la potestad que otorga el art. 68 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL). El precepto dice así: "*1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. 2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá **requerir su ejercicio a la entidad interesada**. Este requerimiento, del que se **dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados** por las **correspondientes acciones**, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles. 3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad **no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas**, los vecinos podrán ejercitar **dicha acción** en nombre e interés de la entidad local". La dicción del precepto es inequívoca.*

Por tanto y de conformidad con el art. 68 LBRL, para el ejercicio de la acción de protección de los bienes municipales por sustitución han de cumplirse, con carácter previo, los siguientes requisitos:

- Acreditar la inactividad o pasividad de la Administración.
- Requerir al Ayuntamiento el previo ejercicio de las acciones judiciales de protección.
- Dar traslado de este requerimiento a los terceros que pudieran ser afectados, en este caso mi mandante y demandada.

Pues bien, no se han cumplido ninguna de las premisas para el ejercicio de la acción por sustitución. Pasamos a analizar cada una de ellas, considerando los documentos aportados por la actora y publicados en la página web del municipio.

I.1.a.- Inactividad o pasividad de la Administración.

No existe tal dejadez por parte del Ayuntamiento. En el BOP de **4/8/2010** se publica la Ordenanza Reguladora del Uso, Conservación y Protección de los Caminos Vecinales. En su artículo 8 prevé la actualización mediante la **generación cartográfica y descripciones concretas, a través de los correspondientes expedientes administrativos**. Para la elaboración de dichos Catálogos se compromete a tramitar, en su caso, por el órgano administrativo correspondiente, los expedientes de investigación, deslinde, amojonamiento.”.

La Disposición Adicional de la Ordenanza prevé que el Ayuntamiento de Córdoba comenzará, de forma gradual, los correspondientes expedientes de investigación y deslinde de los caminos, proponiendo una **descripción actualizada de cada camino deslindado, y su régimen de uso**. El Ayuntamiento de Córdoba llevará a cabo la **inscripción en el Registro de la Propiedad de los caminos, fuentes, abrevaderos y alcubillas de dominio público municipal, una vez concluya el proceso de deslinde de estos elementos**.

La página web del Ayuntamiento publica los **expedientes de investigación, comprobación y deslinde realizados**, concretamente el CPM-OM1884-001. Camino de Córdoba al Cortijo del Alcaide por la Alameda del Obispo, CPM-OM1884-002. Camino alto de la Alameda, o del Naranjal de Almagro, CPM-OM1884-003. Camino vecinal nº 3, CPM-OM1884-004. Camino vecinal nº 4 CPM-OM1884-005. Camino vecinal nº 5 CPM-OM1884-006. Camino vecinal nº 6. <https://www.cordoba.es/medio-ambiente/actualizacion-del-inventario-de-caminos-publicos-fuentes-abrevaderos-y-alcubillas-del-t-m-de-cordoba>. Ya **anticipamos que el camino 16 y 18 a que hace referencia en esta demanda no está investigado, cartografiado, ni deslindado**.

El 18 de diciembre de 2018 (Doc. nº 11 de la demanda) se procede a la rectificación del inventario de bienes del Ayuntamiento, **alterando la**

descripción de los caminos 16 y 18 del Catálogo Municipal. Y a tal efecto (Documento nº12 de la demanda) se especifica, que los caminos 16 y 18, parcialmente **coinciden con infraestructuras viales, por lo que en esta superficie desaparecen del inventario.**

Código	Nombre	Cod. Clasif.	Nom. Clasif.
20715	TERRENO CAMINO DE VALDELASHUERTAS Y DEL VADO DEL DEGOLLADERO (16. CAMINO VECINAL)	100301	TERRENOS SOPORTE DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS
21377	CAMINO DE VALDELASHUERTAS Y DEL VADO DEL DEGOLLADERO (16. CAMINO VECINAL)	110206	CAMINOS
20717	TERRENO CAMINO DE VALDEJETAS Y CAÑADA DE LA TEJA (18. CAMINO VECINAL)	100301	TERRENOS SOPORTE DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS
21379	CAMINO DE VALDEJETAS Y CAÑADA DE LA TEJA (18. CAMINO VECINAL)	110206	CAMINOS

A fin de su actualización y coordinación con la cartografía catastral, el Ayuntamiento realiza una encomienda de gestión a la Gerencia Municipal de Urbanismo (pág. 44 del informe) y se contempla la ejecución de los siguientes actos en relación a estos caminos: (i) Completar datos, considerando las superficies realmente ocupadas (pág. 46 del informe) ; (ii) Poner en marcha un programa de verificación del inventario (pág. 47 del informe).

El 20 de abril de 2020 Catastro resuelve no incluir la titularidad municipal de parte de los caminos nº 16 y nº 18, por no cumplir los requisitos legales.

Concluyendo, no puede hablarse de paralización o inactividad del Municipio, sino de su obligación de actuar de forma garantista con respeto a los principios del estado de derecho y los derechos de terceros.

I.1.b.- Requerir al Ayuntamiento el previo ejercicio de las acciones judiciales de protección.

Los actores ejercitan en su demanda por sustitución una **acción declarativa y reivindicatoria**. De conformidad con lo exigido por el art. 68 de la LBRL, es preciso comprobar si previamente ha sido requerido el Ayuntamiento para que ejercite estas acciones.

El documento nº 5 de la demanda acredita que D. Manuel Trujillo sólo pidió al Ayuntamiento que exigiera a los titulares de las diferentes fincas por las que pasaban los caminos municipales que **retiraran cancelas y vallas** y, de no verificarlo, **inicie expediente sancionador**. Asimismo, solicita se **identifique al funcionario** que tramita los expedientes de preservación de los caminos, proceda a la **investigación de los caminos**, solicite se **dejen libres y expeditos y aporte datos sobre su titularidad**.

Por tanto, **no requiere al Ayuntamiento para que ejercite la acción declarativa y reivindicatoria que ahora defiende en su demanda.**

I.1.c.- Dar traslado de este requerimiento a los terceros que pudieran ser afectados.

Mi mandante no ha recibido requerimiento previo del posible ejercicio de estas acciones. Requerimiento que el art. 68 LBRL impone de forma preceptiva y previa al inicio del procedimiento judicial, sin distinguir si debe practicarlo el Ayuntamiento o quien le va a sustituir en el ejercicio de las acciones, en este caso los demandantes.

En consecuencia, los actores no tienen capacidad para reclamar. El incumplimiento de los tres requisitos impide la comparecencia por sustitución que prevé el art. 68.2 LBRL, por lo que debe reconocerse la falta de legitimación activa de los actores.

I.2.- Por Carecer de la Condición de Municipalidad.

El Camino 18, según reconoce el propio actor en su demanda, coincide con la **Cañada de Córdoba**. Las Cañadas configuran un tipo de **vía pecuaria**, cuya titularidad, delimitación y protección es competencia de las **Comunidades Autónomas**, en este caso la de Andalucía. Por tanto, la legitimación por sustitución prevista en el artículo 68 LBRL no puede aplicarse. A efectos probatorios dejamos designados los archivos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

La reclamación que realiza el Ayuntamiento a la oficina de Catastro, con resultado desestimatorio, indica las posibles parcelas catastrales por donde presuntamente pueden discurrir los caminos. Pues bien, el **camino 18 lo ubica íntegramente en distintas parcelas catastrales pertenecientes al polígono 93** del Municipio de Córdoba. **Ninguna de las parcelas de la finca de mi mandante está ubicada en el polígono 93**, por lo que carece de competencia para ser demandada.

III.- EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Siguiendo la pauta anterior, el documento nº 14 de la demanda acredita que el Ilustre Ayuntamiento reclama ante Catastro la ubicación del camino nº 16 y 18 en distintas parcelas catastrales, del polígono 93 y 94 del Término Municipal de Córdoba. En base a estos datos exclusivamente, mantenemos que **algunas de las parcelas del polígono 94 (parcela 6 y 21, por ejemplo) y todas las del polígono 93 no están ubicadas en la finca de mi mandante.**

Como quiera que la sentencia que pudiera recaer en este procedimiento pudiera afectarles, entendemos que existe un claro supuesto de litisconsorcio pasivo necesario.

HECHOS

PREVIO. – NEGACIÓN DE HECHOS DE LA DEMANDA.

Se niegan todos los hechos expuestos en la demanda, mientras no sean admitidos expresamente por esta parte.

Para mayor claridad en el expositivo no se seguirá el correlativo mantenido de adverso, aunque haremos referencia a cada uno de los extremos y solicitudes expuestas en su escrito rector.

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS FINCAS REGISTRALES AFECTADAS POR LA ACCIÓN EJERCIDA.

La actora ejercita "**acción declarativa de dominio y/o reivindicatoria**" para la declaración de la titularidad pública de unos caminos numerados como camino 16 y 18 del inventario del Ayuntamiento de Córdoba.

En primer lugar, manifestar que en la finca "La Porrada", propiedad de mi patrocinada no existe camino público titularidad del Ayuntamiento. La finca se compone de las registrales nº1947, nº 19.175, nº32.033, nº40.769 y nº43.143 de las que se acompaña nota simple como DOCUMENTO N°2, que se corresponden con las parcelas catastrales 1 del polígono 92; parcelas catastrales 1, 2, 3, 7, 12, 14 y 15 del polígono 94; parcelas catastrales 3, 4, y 5 del polígono 95; y parcela catastral 2 del polígono 96, todas ellas en el término municipal de Córdoba.

Ninguna de las fincas describe ser atravesada por camino municipal. Por el contrario, en la finca registral **40.769** consta la **existencia de Vía Pecuaria** y que de la superficie originaria se descuenta la extensión de esta vía.

SEGUNDO.- FALTA DE INDICIOS HISTÓRICOS DE LA EXISTENCIA DEL CAMINO. INDETERMINACIÓN EN EL TRAZADO. FALTA DE CONCRECIÓN DE LAS SUPUESTAS USURPACIONES.

Además, **no existe constancia histórica y documental** de los caminos inventariados como 16 y 18 en toda la extensión de la finca La Porrada. Se afirma sin prueba que dichos caminos "*han sido siempre municipales y públicos y que han venido usándose para el paso de personas, animales, vehículos y maquinaria*" pero, más allá de las manifestaciones interesadas de los comparecientes por sustitución, no aportan ninguna prueba.

Afirma la actora que el camino se encuentra perfectamente delimitado en el inventario del Ayuntamiento y en el informe técnico aportado para su elaboración. Sin embargo, la delimitación no es sino una línea dibujada sobre un terreno sin el más mínimo indicio de una vía. Y así, consultados los archivos publicados del Ilustre Ayuntamiento de Córdoba podemos concluir que la **línea teórica grafiada, no se corresponde de facto con camino alguno; no es fruto de investigación acreditada; no se ha ejecutado el deslinde y amojonamiento administrativo; no existe el más mínimo indicio de uso u ocupación.** Sólo de forma intermitente se evidencian ciertos caminos de tierra internos de la propia finca, que no comunican con el exterior y siempre han sido usados para servicio propio interno, para ir a una zona u otra y atender la cabaña cinegética existente en la misma.

Y así, a efecto meramente ilustrativo, el supuesto inicio del **Camino 016** nombrado por los actores como "Camino de Valdelashuertas y del Vado del Degolladero", (documento nº13 de la demanda, páginas 53 y 54) parte de una vía pública referenciada como **Vías Pecuarias de la Junta de Andalucía, concretamente la Vereda del Vado del Panduro.** Vía pecuaria oportunamente **deslindada** por Resolución de 14 de noviembre de 2006 (BOJA de 5/12/2006 del que acompañamos copia como DOCUMENTO N°3). Asimismo, se acompaña como DOCUMENTO N°4 la publicada capa de Vías Pecuarias de la Junta Andalucía junto con la capa de caminos del Inventario del Ayuntamiento donde se observa como el Camino 16 parte de la cita vía pecuaria. Con independencia del anterior, sólo se percibe el camino de unos 80 metros de longitud que permite llegar al asiento del cortijo y naves de aperos y que no coincide con el trazado teórico municipal. A partir de aquí sólo existe masa forestal, sin evidencia alguna de camino en todo el terreno. Evidentemente el camino que, desde la entrada de la finca llega hasta el cortijo y naves, para morir allí, no puede justificar un uso municipal público. Se acompaña como DOCUMENTO N°5 grabación del trazado de municipal de dicho camino sobre imagen satélite del de Google Earth, donde se aprecia como no sigue ningún tipo de trazado, hay evidencias de camino cruza barrancos y accidentes topográficos de difícil acceso.

El trazado teórico del Camino nº 16 que figura en el Inventario Municipal **no tiene el más mínimo reflejo en la serie de fotografías históricas.** De hecho, la línea gráfica inventariada discurre por zonas boscosas, con desniveles de imposible continuidad, que pretende atravesar barrancos y acantilados, a los que sólo es posible su acceso en el desarrollo de la actividad cinegética para llegar a comederos, puestos de caza etc. Actividad cinegética conocida por el organismo autonómico competente y detallada en el Plan Técnico de Caza que se acompaña como DOCUMENTO N°6

Pero, es más, la propia demandante admite que el Camino nº16 (cuyo real trazado se desconoce) se utilizaba como vía de conexión entre Trasierra y Villaviciosa **hasta que se construyó el Puente de los Boquerones, momento en que desaparece la vía originaria de conexión.** El Puente de los Boquerones se construye en los años 50 del siglo pasado. Pues bien, desde entonces el Camino nº16 del inventario municipal de 1880 deja de utilizarse, careciendo a partir de este momento de uso e interés público, cualquiera que fuere su trazado. Transcurridos con creces más de treinta años de abandono del uso, cuidado, posesión y destino común de la vía, se ha producido una desafectación tácita del bien público por carecer de función social y económica común. Se acompaña DOCUMENTO N°7 ficha inventario del Puente de los Boquerones elaborada por el Ayuntamiento de Córdoba.

En relación con el supuesto **Camino Inventariado nº 18**, la ubicación que el Ayuntamiento de Córdoba solicita ante Catastro es **ajeno a la finca de mi mandante.** Basta para ello comprobar la correlación de parcelas catastrales de la finca (ninguna en el polígono 93) y las reclamadas a Catastro (todas ellas en el polígono 93). Es por ello por lo que tampoco existe un camino que atraviese la finca y pueda deducirse algún uso público.

Basta con comparar las parcelas que componen la finca La Porrada con las que respecto al camino nº18 se reclaman por el Ayuntamiento ante Catastro para comprobar que dicho camino tiene por objeto parcelas ajenas a la finca:

LA PORRADA		CAMINO 18 reclamado ante catastro	
Polígono	Parcela	Polígono	Parcela
92	1	93	14, 18, 21, 123, 155, 9001, 9029
94	1,2,3,7,12,14,15		
95	3,4,5		
96	2		

A fin de acreditar la falta de indicios de existencia de camino público se acompaña como DOCUMENTO N°8 superposición de la Ortofoto del Vuelo Americano año 1985 y la capa del Inventario de Caminos Públicos que muestra el trazado de los supuestos Caminos 16 y 18, a fin de comprobar la inexistencia de indicios de camino y mucho menos de una de comunicación como dice la demandante de *“paso de personas, animales, vehículos y maquinaria”*, que sirviera de conexión entre los municipios de Villaviciosa y Trasierra.

TERCERO.- EXISTENCIA DE CAMINO VALDETEJAS CATASTRADO Y DESLINDADO.

Afirma la demandante que la Resolución de Catastro (documento 14 de la demanda) rechaza la inscripción de camino municipal porque el consistorio no estaba legitimado para la iniciación de ningún procedimiento que altere la descripción de los bienes inmuebles, puesto que no era titular catastral.

Lo que omite la **demandante es que ya existe catastrado y perfectamente delimitado un camino que toma parte del trazado del camino 18 y parte del camino 17 que no es objeto de este procedimiento** y que discurriría paralelo al hipotético trazado del camino 16. Se acompaña como DOCUMENTO N°9 imagen en alta definición del trazado de dicho camino catastrado junto con la capa de caminos del Inventario Municipal a fin de que este Juzgado pueda constatar como toma parte del trazado del camino 18 y discurre en su tramo final por el camino 17 y que el camino 16 resultaría paralelo al anterior, con lo que difícilmente podría justificarse el interés de conexión municipal, común y social.

En contra de lo que ocurre con los caminos ahora reivindicados, sin indicio documental y geográfico alguno, sin justificación de uso e interés público, el reseñado está nominado como **Camino de Valdejetas, se encuentra perfectamente delimitado, catastrado con referencia 14900A093090010000FO y, efectivamente, tiene un uso común vecinal mantenido en el tiempo desde tiempo inmemorial.** Se acompaña como DOCUMENTO N°10 consulta catastral descriptiva y gráfica del Camino Valdejetas. Además, el trazado de Valdejetas, a diferencia de los que pretende hacer valer la actora en su demanda respecto a los caminos n° 16 y 18, se **aprecia perfectamente en ortofotografías históricas.** Se acompaña como DOCUMENTO N°11 el comparativo de ortofotos del camino Valdejetas y los presuntos trazados del n° 16 y 18 y como DOCUMENTO N°12 grabación del trazado del citado camino según Catastro donde se aprecia claramente como discurre por un camino perfectamente definido. Se acompaña como DOCUMENTO N°13 plano catastral donde se identifican las parcelas de la finca La Porrada que lindan con el camino, se refleja el trazado de este y su conexión con la vía pecuaria Vereda del Panduro.

Pero es más, el trazado del camino de Valdejetas, registrado en Inventario Municipal, reconocido en Catastro y evidenciado en terreno de forma constante, linda con la finca de mi patrocinada, concretamente con la parcela 14 y 20 del polígono 95 (regstral n° 1947). Pues bien, **este camino aparece en la descripción registral, lo que no ocurre con el n° 16 y 18 que los actores reclaman.** Y así, en la descripción de la registral n° 1947 consta: "*Vuelve la linde por el Sur por el Camino de Valdejetas hasta el Mojón de las tres lindes en el Pinarillo donde dio principio*". En la linde sur de esta finca registral se constata catastral y gráficamente la existencia del camino Valdejetas, pero ningún otro.

CUARTO.- EL CIERRE AUTORIZADO DE LA FINCA LA PORRADA.

Afirma la actora en la página dos de su demanda que, desde hace años, viene requiriendo al Ayuntamiento para que actuara de oficio y exigiera a mis patrocinados la eliminación del vallado y cancela que impiden el paso a los supuestos caminos públicos número 16 y 18.

Pues bien, la finca La Porrada se encuentra vallada perimetralmente para controlar y mantener la cabaña cinegética existente en la finca. Dicho vallado fue autorizado legalmente según acredita el Certificado del Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, de 17 de marzo de 2009 DOCUMENTO N°14, que refiere la resolución del 4 de mayo de 1999, de 13 de abril de 2000 y de 6 de noviembre de 2002. El cerramiento perimetral no sólo es legal, sino que a él nunca se opuso el Ilustre Ayuntamiento de Córdoba.

QUITO.- INEXISTENCIA DE TÍTULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE.

Sorprende a esta parte que la demandante ejerza las acciones declarativas de dominio y reivindicatoria de la posesión cuando en su propio escrito de demanda reconoce la inexistencia de título de propiedad del Ayuntamiento sobre los Caminos 16 y 18 objeto de esta demanda.

Página 4: *Los caminos insistimos, están incluidos en el inventario municipal y si bien esta parte **es sabedora de que esto no basta** para considerarlos públicos si constituyen un indicio.*

Página 7: *Nada se ha actuado o al menos a pesar de nuestro requerimiento nada se nos ha notificado pudiendo constatarse que a día de hoy continúan subsistentes los obstáculos que impiden el transito por dichos caminos. **Estando además pendiente el reconocimiento en el registro de la propiedad de la acreditada titularidad pública de dichos caminos.***

Página 9: *En este caso lo que se pretende es la **declaración de la naturaleza pública y titularidad municipal de dichos caminos**, así como la acción tendente a eliminar cualquier obstáculo que impida el uso y disposición pública de los caminos, (...)*

*Así, con la presente con la presente acción declarativa de dominio se solicita la **declaración de ser públicos** y de titularidad municipal los caminos públicos vecinales inventariados bajo los ordinales 16 y 18 en el inventario municipal de caminos de Córdoba.*

Se aprecia claramente como la demanda pretende ejercer la acción declarativa de dominio y reivindicatoria de la posesión unos caminos de los que no se tiene título de propiedad, reconocimiento que no consta inscrito en el registro de la propiedad, que solo se tiene **indicios de la titularidad municipal en base a su inclusión en el Inventario Municipal de Caminos y que el Ayuntamiento de Córdoba no ha tramitado el oportuno expediente para el reconocimiento de la titularidad, ni el deslinde para determinar su trazado.**

SEXTO.- CONCLUSIONES.

Los actores ni tienen legitimación para el ejercicio de esta demanda por sustitución, ni existe título para ejercitar una acción declarativa, ni existe identificación de trazado para poder identificarlo, ni tenemos constancia de que en algún momento haya existido posesión de un trazado imaginario sin indicios sobre el terreno que permitan ejercitar la acción reivindicatoria del propietario no poseedor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Conforme con la jurisdicción y procedimiento.

II.- Falta concurrencia requisitos para el ejercicio de la acción declarativa de dominio y acción reivindicatoria.

El demandante no se encuentra legitimado para ejercer la acciones ejercidas al no ostentar la titularidad de la cosa (caminos 16 y 18) que dice pretender recuperar en nombre del Ayuntamiento. Recordemos que la demanda **no pretende hacer valer el derecho de propiedad que ostenta el Ayuntamiento sobre los caminos, sino que por este Juzgado se le atribuya la titularidad publica de los mismos** y se retiren todos los elementos que dice entorpecer la libre circulación por ellos.

la Jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que la **acción reivindicatoria y la declarativa de dominio** son las acciones protectoras del derecho dominical por excelencia, señalando desde antiguo la *Sentencia de 21 de febrero de 1.942 Sala Primera del Tribunal Supremo* que "*la tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber: la clásica y propia acción reivindicatoria, que sirve de medio para la protección del dominio frente a la privación o a una detentación posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión, y la acción de mera declaración o constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor, y tiene como finalidad la declaración de que el actor es propietario de la cosa acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga*".

En relación a la **acción declarativa de dominio**, es constante la jurisprudencia que afirma que la acción precisa de la concurrencia de los mismos presupuestos que vienen siendo exigibles para la viabilidad de la acción reivindicatoria, a excepción, claro está, del referido a que la cosa esté en posesión del demandado, toda vez que, por su naturaleza recuperatoria, este requisito sólo ha de concurrir en el caso de que la acción ejercitada por el propietario sea la reivindicatoria, y no cuando se trata de una acción meramente declarativa del derecho.

En el caso que nos ocupa, **la demandante no cumple con los requisitos jurisprudencialmente establecidos** (STS 28 de septiembre de 1999 y 5 de noviembre de 2009) **para ejercer las citadas acciones, a saber:**

- 1) Justificación de un título dominical** (*Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1972, 23 de enero de 1989 y 18 de julio de 1989*), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración.
- 2) Identificación del objeto de la acción** en el doble concepto de su **descripción** en la demanda como de su **comprobación material**, de modo que no puede dudarse de su exactitud, fijando con precisión su **situación, cabida y linderos**, dependiendo de ello el éxito de la acción reivindicatoria o de la declarativa, pues es necesaria la perfecta identificación de la cosa objeto de las mismas sin que se susciten dudas racionales sobre cual sea (*Sentencias del T.S. de 12 de abril de 1980, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1982 y 25 de febrero de 1984*).
- 3) El hecho de la desposesión por el demandado** (*Sentencias del T.S. de 9 de diciembre de 1980, 11 de junio de 1981, 3 de julio de 1981, 4 de diciembre de 1984 y 18 de julio de 1989*), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, **sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que controvierte el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada.**

Se analizan a continuación el incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de las acciones.

1) Falta de justo título.

Se desprende de la narración de los hechos que la demandante pretende justificar la existencia de justo título en base a:

- Apéndice nº4 de las Ordenanzas Municipales de Córdoba de 1 de marzo de 1884.
- Catálogo de Caminos Públicos Municipales, publicado el 22 de enero de 2016 aprobado mediante Acuerdo número 293/2015 del Ayuntamiento de Córdoba.
- Certificación Acuerdo de fecha de 18 de diciembre de 2018 de rectificación del inventario general de bienes, derechos y obligaciones del Ayuntamiento de Córdoba.
- Informe Técnico de los caminos publicos vecinales nº16 y nº18 suscrito por el Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Córdoba.

No se observa entre la documental probatoria título válido de propiedad que legitime a la demandante para ejercer estas dos acciones en defensa del derecho de la propiedad que dice ostentar, es más, en la página 4 de su demanda reconoce que el **inventario municipal de caminos no basta para acreditar la titularidad pública, pero lo considera un indicio.**

Llegados a este punto interesa al derecho de esta parte aclarar la **consideración jurídica del tan alegado inventario de caminos públicos** y la validez probatoria para acreditar la titularidad. Al respecto la jurisprudencia consolidada afirma en sentencias como TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia de 28 abril 1989 RJ\1989\3304 sobre la naturaleza jurídica del inventario que: *"Como dice la Sentencia de 9-6-78, el Inventario Municipal, sea un mero **registro administrativo** que por sí solo ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación, sino sólo un libro que sirve respecto de sus bienes, de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden*

Criterio este aceptado y adoptado por los Juzgados de esta ciudad, concretamente el Juzgado de Instrucción N°8 de Córdoba que en su reciente sentencia N° 169/22 de 15 de septiembre de 2022 en un procedimiento que en el que es parte demandante la organización A DESALAMBRAR. La sentencia afirma que: *"No pidiendo terminar sin señalar que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la inscripción en el Inventario: El TS en la Sentencia de 09/06/1978 y de 3/10/1998: "El Inventario municipal es un mero registro administrativo que, **por sí solo, ni prueba; ni crea; ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación; siendo, más bien, un libro que sirve, respecto de sus bienes, de recordatorio** constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden con respecto a alguna de ellas..." Citada en STSJ CLM 02/05/2006.*

Precisando además este Juzgado de Córdoba la necesaria titularidad registral de los caminos públicos al afirmar que: *"Algunos autores consideran innecesaria la*

inscripción, dado que el art. 132 de la Constitución declara que los bienes demaniales son inalienables imprescriptibles e inembargables, y la fuerza del dominio público hace inoperantes los principios registrales de protección de los terceros en perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este razonamiento puede ser válido si hablamos de bienes de dominio público por su naturaleza, como por ejemplo los cauces de los ríos o las playas, pero cuando el carácter de dominio público de un bien municipal no es ostensible y evidente, deja de ser válido.

Y continúa afirmando en base a las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1988 y 2 de octubre de 1997 que: "*Y en el caso de autos, el Camino Público Del Bañuelo no consta inscrito como camino público en el Registro de la propiedad, con detalle y deslinde de su trazado, lo que hubiera sido deseable e incluso determinante. Pero es más, tampoco está deslindado, extremo éste en el que, como ya hemos expuesto anteriormente, coinciden todos los técnicos que han depuesto en el plenario. El deslinde de los caminos públicos determina la línea que separa el camino público de las propiedades privadas, partiendo del uso público acreditado de aquellos, es decir, de la posesión*"

Frente a los meros indicios de titularidad pública de los caminos y su inclusión en un inventario que no tiene más valor que el administrativo, **prima el principio de Fe Pública Registral** contenido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que afirma que: "*El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro*" y por el cual se protege decisivamente al tercero hipotecario, frente a lo no inscrito en el Registro (haciendo que sea inexistente o inoperante para él) y, en consecuencia, se le mantienen (aun contra la realidad extrarregistral) las adquisiciones que por negocio jurídico oneroso haya realizado confiado en el contenido del Registro. Ello implica que se reputa exacto tal contenido, aunque no coincida con la realidad extrarregistral, siempre que se reúnan los requisitos que señala.

La protección por el principio de la fe pública registral que se brinda al titular registral en cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos (TS (Sala de lo Civil) Sentencia de 17 octubre 1989 RJ\1989\6928): *Siendo los requisitos de aplicación del referido art. 34 los siguientes: 1) Haber adquirido del titular registral. 2) A título oneroso. 3) De buena fe. 4) Inscribir el derecho resultante del título adquisitivo. 5) Que el acto adquisitivo sea válido, y 6) Que se anule el derecho del transmitente por virtud de causas que no consten en el Registro.*

Requisitos plenamente cumplidos por mi patrocinado que hasta hoy no ha visto atacado su derecho de propiedad sobre la finca La Porrada y los caminos de servicio que la vertebran.

Frente a ello la falta de inscripción registral en el caso que nos ocupa ha sido reconocido por la demandante. **Nótese además que a diferencia de las vías pecuarias deslindadas por el Organismo autonómico competente** que existente en la zona, en el caso que ahora nos ocupa no hay inscripción registral alguna que reconozca la existencia y titularidad pública de los caminos nº16 y nº18.

2) Falta de identificación de la cosa.

Tal y como se afirma en la pagina 9 de la demanda, las acciones van dirigidas a que se **declare que el legítimo dueño de los caminos es la Corporación Municipal** e igualmente a que se reintegre al dueño los bienes indebidamente detentados por mi patrocinado que ha colofado, mallas, vallas y cancelas que impide el libre transito por los mismos.

La identificación de la finca que se reclama como propia constituye el segundo presupuesto a demostrar por el demandante, sin margen de duda, lo que implica la **cumplida prueba de que el bien que se reivindica coincide o se corresponde en perfecta identidad con lo descrito en el título legitimador, coincidencia que supone que la realidad física de la finca se identifique con la que resulta del título.**

Según reiterada jurisprudencia, la identificación, a efectos reivindicatorios, **no consiste sólo en describir la cosa reclamada, fijando con precisión y exactitud la cabida y los linderos, sino que además ha de ser demostrado sin lugar a dudas que el predio topográficamente señalado es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba utilizados**, lo que implica un juicio comparativo entregado a la soberana valoración del tribunal de instancia con carácter fáctico. No basta por tanto una identificación puramente documental, sino que **se precisa que esa descripción coincida con la realidad física del objeto reclamado.**

En nuestro caso se ha acreditado como el demante pretende la declaración de la titularidad publica de **dos supuestos caminos que no tienen un trazado cierto.** Se atiende al trazado calculado de manera teórica y representado sobre el terreno con una línea imaginaria y gráfica , sin que geográficamente conste su existencia al menos desde 1956, en que existe prueba gráfica. Además, el trazado se ha acreditado que discurre por zonas por donde jamás ha existido ningun tipo de paso, por zonas de imposible acceso por las pendientes o por lo accidentado del terreno.

Pues bien, la parte demandada pretende que se reconozca la titularidad de un camino con un trazado determinado que no solo no consta inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento, sino que incluso atendiendo a ortofotografías históricas del año 1956 no hay rastro de que allí haya existido jamás ningún tipo de acceso.

Se observa cómo hay contradicción entre los diferentes documentos utilizados por la deamdanda, ya que mientras los planos cartográficos e históricos marcan un supuesto camino con un punto de inicio determinado, el trazado teórico elaborado por los técnicos municipales tiene una ubicación diferente, sin que en las ortofotografías históricas se observe indicio de que por allí comenzaba el camino.

Concluyendo existe una total falta de concreción de la cosa, ya que se pretende la recuperación de un camino que ni se corresponde con lo que marcan los documentos, ni se sabe muy bien por donde discurre. Lo que acontece en el caso de estos dos supuestos caminos públicos es que se parte de unos trazados teóricos, sin apliación real sobre el terreno, ya que no existe deslinde.

3.- Desposesión de la cosa.

Tal y como expone la jurisprudencia expuesta al enumerar los requisitos para el ejercicio de estas dos acciones, no se requiere que el demandado sea poseedor de la cosa para el ejercicio de la acción declarativa de domino. Sin embargo, para la acción reivindicatoria si se requiere que el demandante haya sido desposeído y el demandado sea poseedor de lo que se reclama.

En el caso de los Caminos 16 y 18 no existe: (i) Ni prueba de la anterior posesión de la que ha sido desposeído; (ii) ni concreción de la superficie que supuestamente mi patrocinado posee indebidamente.

La posesión de la superficie que compone la finca de mi patrocinado ha sido publica, pacifica e ininterrumpida. El juzgador debe tener presente que el supuesto expediente por el cual se incluían estos dos caminos en el inventario municipal se tramitó totalmente a espaldas de mi patrocinado. Se dejan nuevamente designados los archivos Municipales.

Pero, es más, no es sólo que se desconozca el trazado y datos del camino reivindicado, sino que tampoco se describen los elementos de cierre que se solicita anular. Y todo ello, considerando la legalidad del vallado perimetral del terreno, sin oposición municipal.

Tampoco **la actora acredita la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del camino por parte del ayuntamiento, del que se mantiene ha sido desposeída** (¿Cómo, cuándo y de qué se produjo esta desposesión?)

Tampoco **el uso común y de conexión municipal**, que la propia actora reconoce que en todo caso desapareció al construir el Puente de los Boquerones, en los años 50 del siglo pasado: *"Al respecto puede decirse que los caminos 16 y 18 han cumplido, cuando han estado abiertos, no como ahora, funciones socioeconómicas y de acceso a los vecinos a otros caminos, lo que le esta vedado en la actuacilidad, siendo el camino n°18 la principal vía de comunicación entre Trasierra y Villaviciosa, cruzando el Rio Guadiato a través del Vado del Degolladero, hasta que se construyó el Puente de los Boquerones."*

Pues bien, respecto la validez de la argumentación del uso inmemorial la Audiencia Provincial de Córdoba en su sentencia AP de Córdoba (Sección 1ª) Sentencia num. 106/2019 de 31 enero JUR\2019\65486 aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, afirma que: *No basta la mera alegación de la existencia dentro de la propiedad del actor de caminos con uso inmemorial, pues conforme a la STS de 5 de marzo de 1993 la inmemorialidad es un hecho positivo cuya prueba incumbe a quien la alega.*

En nuestro caso, la única documentación histórica válida para probar el uso del camino para conectar Trasierra con Villaviciosa, (reiteramos, sin acreditar su trazado, invisible en la finca de mi mandante) pudieran ser las **Ortofotografías Históricas** que se acompañan al informe del Departamento de Medio Ambiente. Pero estas ortofotografías **evidencian todo lo contrario ya que por ejemplo en el tramo final del camino 16 que supuestamente conectaba con la otra margen del Rio Guadiato, no muestra ni tan siquiera marcas de un carril, por lo que ni mucho menos acreditaría una vía de paso** que según la demadnada resultaba clave para conectar Trasierra con Villaviciosa.

Por tanto, sin discutir trazado y **exclusivamente en el terreno jurídico de la hipótesis, si desde los años 50 del siglo pasado el camino vecinal fue abandonado, queda desafectado tácitamente y pertenece a mi patrocinado por usucapión.**

Criterio este el compartido por la Adiencia provincial de Malaga Sentencia núm. 409/2019 de 11 julio. JUR 2020\136573: *El dogma de la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público se relativiza permitiéndose la pérdida de dicha condición a través de la desafectación del mismo y, por tanto, su posibilidad de ser objeto de enajenación...* ", entendiendo en este supuesto el Tribunal Supremo que el cese definitivo del servicio ferroviario *"... motivó su desafectación tácita en el año 1983 ..."*, lo que *"... determinó claramente el carácter patrimonial del bien a partir de ese instante y el desuso durante todo el periodo*

transcurrido desde el cese efectivo del servicio anteriormente señalado ...", pronunciándose en el mismo sentido, pero a "*sensu contrario*", la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 2012, cuando estableció lo siguiente: "... *no obstante entiende este tribunal, como se ha anticipado, que no cabe estimar que en el presente caso se haya producido una desafectación tácita de los terrenos en su día expropiados y destinados al servicio público ferroviario por cuanto la situación que aquí acontece no resulta equiparable a las contempladas en los casos resueltos por el Tribunal Supremo en los que pretende apoyarse esa desafectación tácita por la Juzgadora de primera instancia, en tanto que en tales supuestos se partía de una previa falta de afección de los terrenos al servicio público que aquí no concurre, por más que se deje constancia de que el terreno en su día expropiado y adscrito al servicio público ferroviario, con instalación efectiva de las vías de ferrocarril de la línea Barajas-O'Donell, no se destine de modo efectivo al servicio público ferroviario al que se encontraba adscrito desde el año 1983 y puesto que tal situación resulta perfectamente reversible cuando **se mantienen las instalaciones y no supone un claro abandono** de esa afectación al servicio público con suficiente significación para entender que los terrenos pierdan su carácter demanial para pasar a ser de carácter patrimonial y susceptibles de ser adquiridos por un tercero .."*

Extrapolando lo anterior al caso de autos, resultaba evidente que la transmisión se realiza a mi patrocinada con respecto a la **extensión superficial litigiosa que ocupa, posee, y disfruta** el demandado-apelado, en tanto en cuanto nunca estuvo afecta al servicio público, como ello quedo corroborado no solo por el propio hecho de la posesión del demandado-apelado, sino por el propio contenido del oficio que a tales efectos, y a instancia de la parte demandante remitió la Junta de Andalucía en el sentido de no tener inventariado, ni inscrito a su favor la tan citada extensión superficial, fue ajustada a derecho, pues **como se deduce de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil (LEG 1889, 27)**, **son bienes de dominio público los destinados al uso o al servicio público y ello requiere no sólo una afectación formal, sino, por el contrario, una adscripción efectiva que lógicamente, por su propia naturaleza, comporta la atribución a dichos bienes de un carácter inalienable e imprescriptible por razón del destino al interés general que le es propio, de modo que no existiendo -como se ha acreditado en el caso-, tal afectación material del terreno litigioso, los bienes han de ser considerados como patrimoniales, y, por tanto, susceptibles de la invocada desafectación tácita, que justifica, ampara, y legitima la propiedad adquirida por el demandante de manos de los titulares registrales de la extensión superficial reivindicada"**

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado es te escrito, con los documentos y copias que se acompañan se sirva admitirlo, tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y, tras los trámites legales, la audiencia previa y, en su caso, la vista, dicte sentencia por la que desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

Por ser justicia que pido en Córdoba, a 4 de noviembre de 2022.

Ltdo. Carmen Gutierrez Labrador.

Procurador. Mauricio Gordillo Alcalá